

# Control de constitucionalidad de los tratados internacionales según la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

## Resumen

*La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de su ley orgánica admitió el control represivo de los tratados internacionales, con votos disidentes, pero destaca y reitera los efectos particulares de la inaplicabilidad para el caso concreto y la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad respecto de los tratados.*

## Palabras clave

*Tratados, inaplicabilidad, inconstitucionalidad, responsabilidad internacional*

En el mundo globalizado que hoy vivimos cada vez es más frecuente que los Estados celebren pactos, negociaciones y tratados, ya sea para suscribir acuerdos comerciales y de intercambio económico, como para proteger los derechos de las personas a nivel internacional mediante la suscripción de pactos internacionales sobre derechos humanos.

Así, en las últimas décadas, el tema de los tratados ha sido una materia de interés relevante para la doctrina y para la jurisprudencia constitucional. Las distintas miradas a cuestiones tales como la jerarquía de los tratados, su naturaleza jurídica, tramitación y formas de control han estado presente en numerosos coloquios, seminarios y encuentros académicos de los últimos años.

Uno de los temas que ha suscitado opiniones encontradas tanto a nivel académico como legislativo y jurisprudencial es el que se refiere al control de constitucionalidad de los tratados, en atención a las diversas interpretaciones que se ha dado a la normativa constitucional.

*\*Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile, Directora Ejecutiva Revista de Derecho Público*

De la lectura del artículo 93 de la Carta Fundamental se observa que es atribución del Tribunal Constitucional ejercer el *control preventivo* de constitucionalidad de las normas de un tratado. Este control es *obligatorio* cuando el tratado contenga materias propias de ley orgánica constitucional (Nº 1), y *facultativo* cuando sea requerido por las cámaras del Congreso durante su tramitación (Nº 3).

Además, la Carta dispone como atribución del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad *a posteriori* en cuanto establece que le corresponde “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución” (art. 93 Nº 6).

El control preventivo de los actos legislativos que corresponde al Tribunal Constitucional es un punto pacífico y a su respecto no hay discusión. Del mismo modo, el mecanismo del control represivo o *a posteriori* de constitucionalidad de las leyes tampoco presenta objeciones. En cambio, las opiniones difieren y se abren en un verdadero abanico de divergencias cuando se trata de afirmar la procedencia o improcedencia del control represivo o declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de un tratado internacional.

Gran parte de la discusión se origina en el diferente alcance interpretativo que puede darse a la expresión “precepto legal”, contenida en el artículo 93 Nº 6 de la Carta Fundamental recién transcrito, y de la interpretación que se hace de la disposición contenida en el nuevo inciso quinto Nº 1) del artículo 54, introducido por la reforma de 2005, en cuanto dispone que las disposiciones de un tratado solo podrán ser “derogadas, modificadas o suspendidas” según lo previsto en el mismo tratado o en las normas generales de derecho internacional.

La polémica no solo se suscitó durante la tramitación legislativa del proyecto de ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, sino también en el ámbito académico y en cuyos debates nos correspondió participar.<sup>1</sup> No nos sorprende, en consecuencia, que fuera esta una de las materias mayormente discutidas en el Tribunal Constitucional con motivo del control de constitucionalidad del proyecto de la ley orgánica, materia que finalmente fue decidida en un fallo con votación dividida, como veremos a continuación.

<sup>1</sup> Intervención en Panel de Discusión en las XXXVI Jornadas de Derecho Público, nov. 2006 sobre “Control de constitucionalidad de los tratados, con especial referencia al control represivo”, publicado en Revista de Derecho Público Nº 69, 2007, p. 502. Asimismo vid. “Tratados internacionales según la reforma constitucional de 2005”, Revista de Derecho Público Nº 68, 2006, p. 72.

## **1. Norma del proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que prohibía la acción de inaplicabilidad**

El proyecto de ley orgánica originalmente presentado a tramitación legislativa establecía en forma expresa la improcedencia de la inaplicabilidad de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

*“De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”* (artículo 47 B);

Asimismo, se establecía: *“Procederá declarar la inadmisibilidad (de la cuestión de inaplicabilidad) en los siguientes casos: 4º Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente”* (artículo 47 G).

El fallo del Tribunal Constitucional que se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto, resolvió por mayoría de votos, con tres votos disidentes y un voto particular en contra, que las normas transcritas son inconstitucionales, quedando, en consecuencia, suprimidas del proyecto de ley. Con ello, naturalmente, se dejó abierta la posibilidad de ejercer el control represivo y la procedencia de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los tratados internacionales.

A continuación, se expondrán las principales consideraciones del fallo para afirmar la inconstitucionalidad de las normas transcritas (artículos 47 B y G) es decir, para declarar la procedencia de la acción de inaplicabilidad respecto de los tratados internacionales. Luego se expondrán los argumentos de la disidencia. Finalmente, señalaremos las conclusiones que, a nuestro juicio, se derivan del fallo en relación con la inaplicabilidad de los tratados internacionales.

## **2. Fundamentos del Tribunal Constitucional para admitir la procedencia de la acción de inaplicabilidad respecto de tratados internacionales**

Las consideraciones que tuvo el Tribunal para declarar la procedencia de la acción de inaplicabilidad son numerosas, pero destacaremos solo tres que, a nuestro juicio, son las más significativas e importantes.

### ***a) Todas las atribuciones del Tribunal Constitucional son materia de rango constitucional y no legal***

En primer lugar, el fallo advierte que el inciso final del artículo 92 de la Constitución, modificado por la reforma de 2005, no incluye entre las materias propias

de la ley orgánica del Tribunal fijar sus atribuciones. En efecto, la referida disposición señala:

*“Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”.*

De la norma transcrita se observa que el artículo 47 B habría excedido el ámbito de competencias que el artículo 92 otorga a la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, puesto que la disposición constitucional no incluye las “atribuciones” entre las materias propias de la ley orgánica constitucional. La expresión “atribuciones” estaba incluida en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, pero fue suprimida por el Senado, quedando fuera del proyecto. En consecuencia, el fallo deja constancia que el legislador estimó que todas las atribuciones del Tribunal son materia de rango constitucional y son las que están contenidas en el artículo 93 de la Constitución. Se argumenta, entonces, que no puede el Tribunal dejar de declarar inconstitucional una disposición legal que lo priva de una atribución que le concede la Constitución cual es la de resolver la inaplicabilidad de un *precepto legal* cuya aplicación resulte contraria a la Constitución (artículo 93 N° 6).

***b) Los tratados internacionales tienen categoría de precepto legal***

En segundo lugar, la sentencia se hace cargo de establecer que si bien tratado y ley no son lo mismo, ambos están incluidos en lo que se entiende por *precepto legal*, ambos tienen categoría de precepto legal. Argumenta el fallo que si bien los tratados internacionales no son propiamente ley, nada impide que estos puedan asimilarse y que ambos queden comprendido en tal categoría, debiendo sujetarse a las normas constitucionales. Señala el fallo que “es evidente que un tratado internacional tiene rango inferior a la Constitución, rango de ley, y sus preceptos son preceptos legales perfectamente susceptibles de ser requeridos de inaplicabilidad...”. Agrega que “no aparece justificación alguna para que se sustraiga del Tribunal Constitucional, por una norma legal, su atribución relativa a declarar inaplicable un precepto legal –precepto que perfectamente puede estar contenido en las disposiciones de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente– a un caso concreto<sup>2</sup>.”

***c) La declaración de inaplicabilidad es una forma de control concreto***

En tercer lugar, el fallo se extiende en el desarrollo de la naturaleza jurídica de la declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado y en los efectos que esta produce. Tal explicación resulta indispensable para conciliar los efectos de

<sup>2</sup> Considerando Quincuagésimo.

la inaplicabilidad con el inciso quinto N° 1 del artículo 54 de la Carta en cuanto señala que “*las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional*”.

A juicio del Tribunal, la declaración de inaplicabilidad no produce el efecto de derogar un tratado sino que “solo produce efectos particulares en la gestión pendiente concreta en que incide, en la cual el Juez no podrá aplicar dicho precepto. Ello no implica la derogación del tratado ni de ninguna de sus disposiciones”<sup>3</sup>.

El fallo se explica en explicar, lo que ya ha sido señalado por la jurisprudencia del Tribunal, en cuánto “la declaración de inaplicabilidad es una forma de control concreto de constitucionalidad, diferente al carácter abstracto que se sostiene tenía el que se ejercía a través de esta acción con anterioridad” a la reforma de 2005<sup>4</sup>.

Así “mientras antes (cuando este control estaba radicado en la Corte Suprema) se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior”.

En consecuencia, como podemos advertir, el fallo destaca que la declaración de inaplicabilidad produce efectos particulares, internos y concretos, no afectando la generalidad del tratado ni su vigencia internacional. Solo afecta en la gestión pendiente; la norma sigue vigente, solo que su aplicación queda suspendida, o sea queda inaplicable al caso particular y concreto, y el juez debe abstenerse de aplicar dicho precepto. En este sentido el fallo recoge lo ya señalado en anteriores sentencias del Tribunal<sup>5</sup>.

***d) El Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional***

En cuarto lugar, y en concordancia con lo señalado, la sentencia se preocupa de afirmar que lo que el Tribunal no puede hacer es una declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado, según la atribución que le concede el N° 7 del artículo 93, ya que esa declaración tendría efecto *erga omnes*, significaría la derogación de la norma y su expulsión del ordenamiento jurídico, lo que sí implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación

<sup>3</sup> Considerando Quincuagésimo Sexto.

<sup>4</sup> Considerando Sexagésimo.

<sup>5</sup> Vid. Rol 536 de 8 de mayo de 2007 y Rol 546 de 17 de noviembre de 2006.

y extinción de los tratados, y, además, una infracción a las normas que conceden al Presidente la conducción de las relaciones internacionales.

En suma, queda expresamente estipulado que una declaración de inconstitucionalidad entraría en abierta contradicción con el inciso quinto N° 1 del artículo 54.

### 3. Voto disidente. Fundamentos

La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 47 B y 47 G, o en otras palabras, la procedencia de la inaplicabilidad, fue acordada con un voto disidente de tres jueces que estimaron que las normas que contenía el proyecto de ley en cuanto a impedir la inaplicabilidad no transgredían la Constitución, sino que, por el contrario, se ajustaban a ella y a los fundamentos que actualmente rigen la responsabilidad internacional de los Estados<sup>6</sup>.

Los principales fundamentos del voto disidente son:

#### *a) Diferencias existentes entre tratado y ley*

En primer lugar, hace presente las diferencias que existen entre *tratado* y *ley*, fundándose en lo establecido por la jurisprudencia constitucional y judicial al respecto, y en la orientación que la reforma constitucional de 2005 dio a las disposiciones de los tratados.

Así, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la de los tribunales ordinarios ha ido desvirtuando la asimilación entre “ley” y “tratado”, por estimar que ambos institutos son fuentes de derecho diferentes y que tienen distinta naturaleza. Así, la Corte de Apelaciones, por ejemplo, ha sostenido que “mientras la ley es un acto jurídico emanado de la voluntad unilateral de un Estado, a través de órganos colegisladores, el tratado internacional es un acto jurídico bi o multilateral que depende de la voluntad de diversos Estados y que un Estado parte no puede unilateralmente dejar sin efecto las obligaciones y derechos que emanan del tratado”.

Si bien bajo el imperio de la Carta de 1925 y durante la vigencia del texto primitivo de la actual Constitución, se entendió que la expresión “precepto legal” tenía un contenido genérico que incluía a los tratados internacionales, hoy las modificaciones de la reforma de 2005 permiten concluir que la situación es muy diferente. En efecto, los parlamentarios introdujeron una modificación al texto

<sup>6</sup> El voto disidente fue suscrito por el presidente del Tribunal ministro Juan Colombo Campbell y los ministros señora Marisol Peña Torres y señor José Luis Cea Egaña.; en el mismo sentido el voto particular del ministro señor Francisco Fernández Fredes.

del artículo 54 N° 1, incluyendo la expresión “en lo pertinente” lo que, a juicio de la disidencia viene a reforzar las singularidades propias de una y otra fuente del derecho. Además agregó la nueva norma contenida en el inciso quinto de la misma disposición, que ya hemos transcrito en el punto c) precedente y que hace referencia expresa a las formas en que las normas de un tratado pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas, lo que marca más aun las diferencias entre tratado y ley.

***b) Antecedentes de la reforma constitucional de 2005 respecto del inciso quinto del N° 1) del artículo 54***

En segundo lugar, el voto disidente recuerda que del estudio de los antecedentes de la reforma constitucional de 2005, se desprende que el sentido de la nueva norma transcrita (artículo 54 N° 1 inciso 5) fue resolver el problema de la primacía de los tratados en relación con las normas legales, “evitando que una ley posterior pueda derogar o modificar un tratado existente”<sup>7</sup>. Recuerda que en las actas de sesiones de las cámaras hay constancia del fin perseguido por el legislador. Precisamente lo que pretendió la reforma fue evitar que Chile incurra en responsabilidad internacional si hace primar una norma interna por sobre un tratado vigente vulnerando las obligaciones derivadas del tratado.

La obligación de cumplir los tratados internacionales y la prohibición de derogarlos, modificarlos o suspenderlos, sino conforme a la forma prevista en el propio tratado o de acuerdo con las normas de derecho internacional, no solo es aplicable al legislador y demás órganos que intervienen en la aprobación de un tratado, sino al Estado de Chile como sujeto de derecho internacional.

***c) La declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado implica una “suspensión” de la norma***

Finalmente, a juicio de la disidencia, la declaración de inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente “importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54 N° 1) inciso quinto de la Constitución, con clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y, por ende, la comisión de un ilícito internacional”<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Afirmaciones en tal sentido correspondieron a la senadora señora Soledad Alvear, vid. PFEFFER U (2005) p. 258 y ss.

<sup>8</sup> Letra w.

En tal caso, el precepto queda verdaderamente “suspendido” en su aplicación en la causa de que se trata, lo que implica una clara trasgresión del texto del artículo 54 N° 1 inciso quinto porque en ese caso la suspensión opera en forma diferente a lo previsto en el tratado o a las normas generales de derecho internacional. La inaplicabilidad en sí misma importa una suspensión y, por ende, una vulneración de lo dispuesto por la Constitución con clara responsabilidad internacional para el Estado de Chile.

#### 4. Conclusiones

En una de las jornadas académicas celebradas el año 2007, con motivo de la tramitación del proyecto de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, y posteriormente en un Informe en Derecho presentado en el Senado, sostuvimos una posición similar a la de los ministros disidentes, manifestándonos contrarios al control *a posteriori* de los tratados internacionales.

Ello, porque consideramos que admitir el control represivo de una norma de un tratado implica –como ha sido dicho– vulnerar el inciso quinto del número 1) del artículo 54, en razón de que *inaplicar* equivale a *suspender*, y en tal caso la suspensión estaría operando en forma diferente a lo dispuesto en el precepto constitucional y, por lo tanto, lo estaría infringiendo.

Además, en esa ocasión sostuvimos que una declaración de inaplicabilidad evidentemente abría paso a una posterior declaración de inconstitucionalidad, con el consiguiente efecto derogatorio que ello implica, y la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, efecto de evidente carácter general al tenor de lo señalado en el artículo 94 de la Constitución y que contraviene el principio de intangibilidad de los tratados.

Tales argumentos fundaron nuestra posición. También estimamos importante considerar la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional en esta materia, en cuanto en una sentencia del año 2006 había sostenido que la “*gravedad que entraña para un Estado en el ámbito internacional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de un tratado por un órgano jurisdiccional interno*” debe conducir al intérprete a “*encontrar una interpretación conciliatoria entre las normas de un Tratado y los preceptos de la Constitución*”<sup>9</sup>.

Hoy, después de la cuidadosa lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional objeto de este Seminario, estimo que es posible llegar a la conclusión que entre ambas posiciones –la de mayoría y la disidencia– existen puntos de contacto; y que, más que enfrentarnos a dos posiciones divergentes, nos encontramos ante

<sup>9</sup> Sentencia Rol 309 de 4 de agosto de 2006.

una sentencia cuyas consideraciones nos permiten afirmar que de este fallo se desprendería una tercera posición, o lo que podemos denominar una “tesis de consenso”.

Si bien a través de este fallo el Tribunal ha dejado abierta la posibilidad del control represivo de las normas de un tratado internacional, ha sido, a nuestro juicio, muy cauteloso en sus argumentaciones ya que se observa una evidente preocupación por dejar establecido en forma expresa y reiterada los siguientes aspectos:

- a) “En el caso de la declaración de inaplicabilidad de una norma de un tratado ya promulgado y vigente, dicha declaración solo producirá un efecto particular en el orden interno y para el caso concreto... sin que se altere de este modo la generalidad de la disposición del tratado ni su vigencia desde el punto de vista del derecho internacional”.

Esta idea se enfatiza reiteradamente en el fallo en el sentido de precisar que la reforma de 2005 otorgó al Tribunal la función de resolver “la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación... resulte contraria a la Constitución”.

A juicio del Tribunal este es un cambio de gran importancia porque ya no se trata de declarar inaplicable un precepto legal determinado contrario a la Constitución, sino que un precepto legal cuya eventual aplicación pueda resultar contraria a la Carta Fundamental.

Se enfatiza la doctrina del control concreto que implica la declaración de inaplicabilidad y los efectos particulares que esta produce especialmente tratándose de normas contenidas en un tratado, oponiéndose en forma expresa a los efectos propios de una derogación.

- b) Complementando lo anterior, el fallo es determinante en cuanto a establecer abiertamente que respecto de las normas de un tratado no cabe la declaración de inconstitucionalidad.

En forma expresa el Tribunal se manifestó partidario de la prohibición de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional, contemplada en el proyecto de ley, por considerar que eso sí que “implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados...” ... “pues esa declaración de inconstitucionalidad genera el mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma jurídica sigue vigente, solo que es inaplicable a una gestión judicial determinada”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Considerando Quincuagésimo octavo.

- c) Cita también el fallo lo dicho por el profesor Francisco Orrego Vicuña en cuanto a que en muchos sistemas judiciales se permite la inaplicabilidad en casos concretos, por ejemplo, por contravenir el tratado las garantías individuales o el debido proceso del particular afectado. De lo que se concluye que la inaplicabilidad de la norma de un tratado puede proceder para un caso particular, para dar protección a un derecho en eventual vulneración.
- d) Adicionalmente, cabe reparar en lo expresado por el ministro Enrique Navarro, quien concurrió a lo razonado en el voto mayoritario, pero en un voto particular, luego de sostener que es el constituyente y no el legislador el órgano que puede excluir a los tratados internacionales de la acción de inaplicabilidad por medio de una reforma, tal como se hizo en relación a la Corte Penal Internacional (Rol N° 1415), finaliza su voto expresando que *“todo lo señalado es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación al deber fundamental de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados y vigentes en Chile.”*

Esta frase es significativa en cuanto deja entrever la intención de que el Tribunal Constitucional no quiere restar sus atribuciones en virtud de su propia ley orgánica constitucional y, por el contrario, mantener su facultad precisamente para proteger derechos que eventualmente pudieran verse vulnerados en virtud de una norma de un tratado internacional. Así, pensamos que no podría el Tribunal inaplicar normas de tratados vigentes que dan protección a derechos esenciales de las personas, pero podría declarar la inaplicabilidad de un precepto de un tratado comercial, por ejemplo, o de intercambio de mercaderías.

Luego de esta exposición y análisis del fallo estimamos que aun se observan aristas que quedan pendientes, en lo que dice relación con la acción de inaplicabilidad y la declaración de inconstitucionalidad de los tratados internacionales:

El Tribunal Constitucional ha declarado que la ley orgánica constitucional no puede “desconstitucionalizar” atribuciones que le han sido concedidas por la Constitución y por ello estimó inconstitucional que el legislador orgánico le prohíba declarar la inaplicabilidad de una norma de un tratado (atribución que le concede el artículo 93 N° 6). Sin embargo, no objetó la “desconstitucionalización” que importa la prohibición de la declaración de inconstitucionalidad respecto de los tratados, prohibición contenida en el proyecto de ley, y cuya constitucionalidad se declaró abiertamente en el fallo.

Si bien estamos plenamente de acuerdo con la afirmación de que el Tribunal no pueda declarar la inconstitucionalidad de un precepto de un tratado, atendida la responsabilidad en que podría verse involucrado el Estado chileno, ello implica

un contrasentido de la argumentación del fallo mayoritario. ¿Por qué la ley orgánica puede desconstitucionalizar algunas atribuciones y otras no?

Al respecto, no podemos sino llegar a la conclusión que este contrasentido es una muestra más de la delicada situación con que el Tribunal deberá enfrentar los casos que se presenten a futuro sobre esta materia para evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile por incumplimiento de los tratados a los que el Estado se haya obligado.

En definitiva, no obstante las argumentaciones y contraargumentaciones de la doctrina, del juez constitucional y del legislador orgánico, estimamos que debe ser el constituyente derivado y no el legislador el órgano que, en definitiva, debe excluir a los tratados de la acción de inaplicabilidad y de la declaración de inconstitucionalidad a través de una reforma constitucional. Ello, a favor de la certeza y de la seguridad jurídica que son valores inestimables del derecho que todos compartimos.

### **Bibliografía**

- García Barzelatto, Ana María (2007) “Control de constitucionalidad de los tratados, con especial referencia al control represivo”, *Revista de Derecho Público* N° 69, 2007, p. 502.
- García Barzelatto, Ana María (2006) “Tratados internacionales según la reforma constitucional de 2005”, *Revista de Derecho Público* N° 68, 2006, p.72.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio (2005) “Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes, debates, informes” (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 1ª edición, 668 pp.
- Ribera Neumann, Teodoro. “La incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico chileno”, *Revista de Derecho Público* Volumen 69, 2007, Tomo I, p. 511.
- Ríos Álvarez, Lautaro. “Visión crítica de la acción de inconstitucionalidad en el derecho chileno”, *Temas Actuales de Derecho Constitucional*, libro homenaje a Mario Verdugo M., Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 257.
- Zapata Larraín, Patricio, (2008) “Justicia Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición.
- Zúñiga Urbina, Francisco, (2005) (Coordinador) “Reforma Constitucional 2005, Santiago.

### **Normas citadas**

Constitución Política de la República de Chile, duodécima edición 2009, Editorial Jurídica de Chile: Artículos 5º; 54 N° 1 inciso 5; 92; 93 N°s 1, 3, 6 y 7.

Ley N° 20.381 Orgánica Constitucional, Diario Oficial de 28 de octubre de 2009. Modifica Ley N° 17.997 del Tribunal Constitucional: Artículos 47 B y 47 G.

### **Jurisprudencia citada**

Sentencia Rol N° 1.288-2008 Tribunal Constitucional, 25 de agosto de 2009.

Sentencia Rol N° 546 Tribunal Constitucional, 17 de noviembre de 2006

Sentencia Rol 309 Tribunal Constitucional 4 de agosto de 2006